



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CLAUDIA VERÓNICA TORRES PATIÑO

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2478/2016

En México, Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2478/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Claudia Verónica Torres Patiño, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el mediante la solicitud de información con folio 0113000219716, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2012 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 188 BIS del Código Penal para el DF, en relación con el 189 del mismo código). Desagregar la información por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Edad de las víctimas. 6. Sexo de las víctimas. 7. Sexo de los victimarios.

...”. (sic)

II. El quince de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:

*Oficio **DGPECA/OIP/5722/16-08***

“ ...

Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000219716, en la cual solicitó lo siguiente:



Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2012 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 188 BIS del Código Penal para el DF, en relación con el 189 del mismo código). Desagregar la información por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Edad de las víctimas. 6. Sexo de las víctimas. 7. Sexo de los victimarios.

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No. 200/ADP/1085/2016-08, de fecha 09 de agosto de 2016, suscrito y firmado por el Lic. . Aarón Gutiérrez Aguirre, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "A", en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales (cuatro fojas simples).

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

...” (sic)

Oficio 200/ADP/1085/2016-08

“ ...

*En relación al oficio número DGPEC/OIP/5417/16-08, de fecha 02 de agosto del año en curso, relacionado con la solicitud de información pública con número de folio **0113000219716**, y a efecto de atender la solicitud que realiza el peticionario **C. ANONIMO**, misma que pudiera detentar esta Subprocuraduría sobre los siguientes cuestionamientos y que se detalla a continuación:*

...

Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafo primero y segundo, 2°. 3°. párrafo segundo, 6°. fracción XXV, 7°. Párrafo Tercero, 8°. Párrafo primero, 13, 24, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo lo siguiente.

*Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el C. **ANONIMO**, al respecto remito a Usted, el original del oficio número 200/210/FTP/SP/0898/2016-08, de*

fecha 08 de agosto del año en curso, signado por la Fiscal Central de Investigación para la Atención al Delito de Trata de Personas, Licenciada Juana Camila Bautista Rebollar, constante de 09 nueve fojas útiles, mediante el cual se da respuesta a la solicitud hecha por el peticionario.
..." (sic)

Oficio 200/210/FTP/SP/0898/2016-08

...
Al respecto, me permito informara usted lo siguiente:

Por lo que hace a la pregunta: " Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2012 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 188 BIS del Código Penal para el DF, en relación con el 189 del mismo código). Desagregar la información por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Edad de las víctimas. 6. Sexo de las víctimas. 7. Sexo de los victimarios."

Informo al peticionario, que este Ente Obligado, fue creado a partir el día 22 de mayo del año 2013, por Acuerdo A/005/2013, emitido por el titular de esta Institución, por lo que a partir de esa fecha se realizo una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos existentes en esta Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, donde no se encontró dato alguno de inicio de averiguaciones por el delito de lenocinio (artículo 189 del Código Penal para el DF). En consecuencia, no se puede proporcionar, la información solicitada, por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Edad de las víctimas. 6. Sexo de las víctimas. 7. Sexo de los victimarios..", por no tener ninguna información.

Sin más por el momento, reitero a Usted las seguridades de mi distinguida consideración.
..." (sic)

III. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

...
7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Violación al derecho de acceso a la información pública. En respuesta a una solicitud que presentó y que quedó registrada con el folio 113000220116, la responsable me dio el



*número de averiguaciones previas consignadas en relación con el delito de trata con fines de explotación sexual, a pesar de no habersele solicitado. La respuesta de la autoridad me hace pensar que la responsable cuenta con un registro de las averiguaciones previas, consignadas y no consignadas, pero no lo está reportando. Solicito que la autoridad haga una nueva búsqueda en sus registros a efectos de decirme cuántas averiguaciones previas abre con motivo del delito de trata con fines de explotación sexual. En su defecto, solicito que la autoridad me explique cómo es que me proveyó del "número de averiguaciones previas consignadas" pero no responde a la solicitud del folio 113000219716 por la supuesta falta de registros.
..." (sic)*

IV. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **200/210/FTP/SP/1097/2016-09** del dos de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Sujeto Obligado, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, y expresó sus alegatos, en los siguientes términos:

"...

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO.

La recurrente manifiesta lo siguiente:



Descripción de los hechos en que se funda la impugnación:

La autoridad respondió que no contaba con registro de: "Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2012 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 188 BIS del Código Penal para el D.F., en relación con el 189 del mismo Código). Desagregar la información por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación previa, en su caso. 4. Edad de las víctimas, 5. Edad de las víctimas, 6. Sexo de las víctimas, 7. Sexo de los victimarios."

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

Violación al derecho de acceso a la información pública. En respuesta a una solicitud que presentó y que quedó registrada con el folio 113000220116, la responsable me dio el número de averiguaciones previas consignadas en relación con el delito de trata con fines de explotación sexual, a pesar de no habersele solicitado. La respuesta de la autoridad me hace pensar que la responsable cuenta con un registro de las averiguaciones previas, consignadas y no consignadas, pero no lo está reportando. **Solicito que la autoridad haga una nueva búsqueda en sus registros a efecto decirme cuántas averiguaciones previas abre con motivo del delito de trata con fines de explotación sexual. En su defecto, solicito que la autoridad me explique como es que me proveyó del número de averiguaciones previas consignadas, pero no responde a la solicitud de folio 11300219716 por las supuestas fallas de registros.**

Como podrá observarse, el recurrente se duele que **NO se le entregó la información solicitada, respecto de los rubros que iremos mencionado punto por punto**, señala la solicitante, que no se le entregara información referente a:

1) Solicito que la autoridad haga una nueva búsqueda en sus registros a efecto decirme cuántas averiguaciones previas abre con motivo del delito de trata con fines de explotación sexual.

2) Solicito que la autoridad me explique cómo es que me proveyó del número de averiguaciones previas consignadas, pero no responde a la solicitud de folio 11300219716 por las supuestas fallas de registros.

En el presente caso, por lo que hace al punto 1). No le asiste la razón a la recurrente, toda vez que, este Ente Obligado, en el folio número **0113000219716**, relacionado con su petición de acceso a la información pública, dentro del término fijado por la Ley, y mediante oficio número **200/210/FTP/SP/0898/2016-08**, de fecha 8 de agosto del año 2016, dio contestación a su solicitud, en sentido negativo, tomando como base, sus preguntas específicas, referentes al delito de trata de personas, en su modalidad de explotación sexual, previsto en el artículo 188 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, en relación al 189 del mismo Código Penal, por ello, se le dice nuevamente a la peticionaria, ciñéndose estrictamente las hipótesis del delito de



trata de personas, en su modalidad de explotación sexual, que ella solicito, prevista en el artículo antes citado, que no se tienen datos estadísticos relacionados con las preguntas que formuló, por no tener dicha información.

Aunado a lo anterior, el hecho de que, en la base de datos con que cuenta este Ente Obligado, no existe campo de captura referente al artículo 188 Bis del Código Penal, en relación con el 189 del mismo Código Penal, y además, no existe ninguna Ley o Reglamento, que obligue a esta Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, a tener una base de datos con las características que requiere la solicitante.

*Por lo que hace a la pregunta 2) **Solicito que la autoridad me explique como es que me proveyó del número de averiguaciones previas consignadas, pero no responde a la solicitud de folio 11300219716 por las supuestas fallas de registros.** De igual forma, se le dice a la peticionaría, que no le asiste la razón, debido a que, su interrogante, resulta novedosa para este Ente Obligado, ya que esta pregunta, no la formulo en su petición inicial, pero a pesar de ello, se le informa, que este Ente Obligado, desde su creación, 22 de mayo del año 2013, mediante Acuerdo A/005/2013, emitido por el Titular de esta Institución, en el combate frontal al delito de trata de personas, su actuación, también se fundamenta en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos. En consecuencia, también su base de datos estadísticos. Por lo tanto, no es obligación de Este Ente Obligado, tener procesada la información en la forma como lo señala el recurrente, como lo establece el artículo 219 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

...

Y por lo que respecta a la información que señala la recurrente, que recibió, relacionada con la explotación sexual, con folio número 113000220116, ésta petición, no fue contestada por la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, en consecuencia, la información que refiere la recurrente, tiene en su poder, no la proporcionó este Ente Obligado.

*En tales circunstancias, las preguntas a que hace referencia la recurrente, nada tienen que ver con la solicitud original, debido a que si no, se tienen datos estadísticos digitalizados sobre el delito de trata de personas, en su modalidad de explotación sexual, específicamente previsto en el artículo 188 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el artículo 189 del mismo Código Penal, es porque, no tiene dicha información, por lo tanto, la nueva información solicitada por la recurrente queda fuera de la Litis en el presente recurso de revisión.
...” (sic)*

VI. El quince de septiembre, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente



recurso de revisión, así como sus alegatos indicando que dichas manifestaciones serían consideradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; sin embargo, este Instituto de manera oficiosa observa, que respecto a dos de los agravios formulados por la recurrente, se podría actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De conformidad con el artículo citado, será sobreseído el recurso de revisión, cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información, **únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos**; motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de los agravios formulados, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en estudio, para lo cual, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios expresados por la recurrente, en los términos siguientes:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO | AGRAVIOS |
|--|--|--|
| <p>“... Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2012 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 188 BIS del Código Penal para el DF, en relación con el 189 del mismo código). Desagregar la información por:</p> | <p>“... <i>Oficio DGPECA/OIP/5722/16-08.</i> “... <i>Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000219716, en la cual solicitó lo siguiente:</i> <i>Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2012 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 188 BIS del Código Penal para el DF, en relación con el 189 del mismo código). Desagregar la información por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Edad de las víctimas. 6. Sexo de las víctimas. 7. Sexo de los victimarios.</i></p> | <p>“... 7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada <i>Violación al derecho de acceso a la información pública. En respuesta a una solicitud que presentó y que quedó registrada con el folio 113000220116, la responsable me dio el número de averiguaciones previas consignadas en relación con el</i></p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Edad de las víctimas. 6. Sexo de las víctimas. 7. Sexo de los victimarios. ..." (sic)</p> | <p><i>Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No. 200/ADP/1085/2016-08, de fecha 09 de agosto de 2016, suscrito y firmado por el Lic. . Aarón Gutiérrez Aguirre, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "A", en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales (cuatro fojas simples).</i></p> <p><i>Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..</i></p> <p><i>Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, 'Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.</i> ..." (sic)</p> <p style="text-align: center;">Oficio 200/ADP/1085/2016-08</p> <p>“... <i>En relación al oficio número DGPEC/OIP/5417/16-08, de fecha 02 de agosto del año en curso, relacionado con la solicitud de información pública con número de folio 0113000219716, y a efecto de atender la solicitud que realiza el peticionario C. ANONIMO, misma que pudiera detentar esta Subprocuraduría sobre los siguientes cuestionamientos y que se detalla a continuación:</i> ... <i>Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones I, II y III de la</i></p> | <p><i>delito de trata con fines de explotación sexual, a pesar de no habersele solicitado. La respuesta de la autoridad me hace pensar que la responsable cuenta con un registro de las averiguaciones previas, consignadas y no consignadas, pero no lo está reportando. Solicito que la autoridad haga una nueva búsqueda en sus registros a efectos de decirme cuántas averiguaciones previas abre con motivo del delito de trata con fines de explotación sexual. En su defecto, solicito que la autoridad me explique cómo es que me proveyó del "número de averiguaciones previas consignadas" pero no responde a la solicitud del folio 113000219716</i></p> |
|---|---|---|

| | | |
|--|---|--|
| | <p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafo primero y segundo, 2°. 3°. párrafo segundo, 6°. fracción XXV, 7°. Párrafo Tercero, 8°. Párrafo primero, 13, 24, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo lo siguiente.</i></p> <p><i>Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el C. ANONIMO, al respecto remito a Usted, el original del oficio número 200/210/FTP/SP/0898/2016-08, de fecha 08 de agosto del año en curso, signado por la Fiscal Central de Investigación para la Atención al Delito de Trata de Personas, Licenciada Juana Camila Bautista Rebollar, constante de 09 nueve fojas útiles, mediante el cual se da respuesta a la solicitud hecha por el peticionario.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">Oficio 200/210/FTP/SP/0898/2016-08</p> <p><i>“... Al respecto, me permito informara usted lo siguiente:</i></p> <p><i>Por lo que hace a la pregunta:</i> " Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2012 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 188 BIS del Código Penal para el DF, en relación con el 189 del mismo código). Desagregar la información por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Edad de las víctimas. 6. Sexo de las víctimas. 7. Sexo de los victimarios."</p> <p><i>Informo al peticionario, que este Ente Obligado, fue creado a partir el día 22 de mayo del año 2013, por Acuerdo A/005/2013, emitido por el titular de esta Institución, por lo que a partir de esa fecha se</i></p> | <p><i>por la supuesta falta de registros. ...” (sic)</i></p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p><i>realizo una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos existentes en esta Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, donde no se encontró dato alguno de inicio de averiguaciones por el delito de lenocinio (artículo 189 del Código Penal para el DF). En consecuencia, no se puede proporcionar, la información solicitada, por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Edad de las víctimas. 6. Sexo de las víctimas. 7. Sexo de los victimarios..", por no tener ninguna información.</i></p> <p><i>Sin más por el momento, reitero a Usted las seguridades de mi distinguida consideración. ..." (sic)</i></p> | |
|--|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0113000219716 (visible de fojas cuatro a seis del expediente en el que se actúa), del "Acuse de recibo de recurso de revisión" visible de fojas (uno a tres); así como de la respuesta contenida en los diversos oficios (visibles a fojas nueve a trece del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea **para integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de las documentales descritas, se desprende que a través de la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado la estadística que a continuación se señala: “...Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2012 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 188 BIS del Código Penal para el DF, en relación con el 189 del mismo código). Desagregar la información por: **1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Edad de las víctimas. 6. Sexo de las víctimas. 7. Sexo de los victimarios...**”.

Al respecto y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, la particular interpuso el presente recurso de



revisión, manifestando que la misma le ocasionó el siguiente agravio, el cual a efecto de no generar una inadecuada interpretación del mismo será dividido en dos partes:

1. Transgresión al derecho de acceso a la información pública. En respuesta a una diversa solicitud de información con folio 113000220116, la responsable le dio el número de averiguaciones previas consignadas en relación con el delito de trata con fines de explotación sexual, a pesar de no habersele requerido. La respuesta del Sujeto Obligado me hizo pensar que la responsable contaba con un registro de las averiguaciones previas, consignadas y no consignadas, pero no lo estaba reportando.
2. Solicitó que el Sujeto recurrido hiciera una nueva búsqueda en sus registros a efecto de señalar al ahora recurrente cuántas averiguaciones previas habría con motivo del delito de trata con fines de explotación sexual. En su defecto, solicitó que el Sujeto Obligado le explicara cómo es que se proveyó del “*número de averiguaciones previas consignadas*” pero no respondía a la solicitud de información con folio 113000219716 por la supuesta falta de registros.

En este orden de ideas, del simple contraste realizado por este Órgano Colegiado, entre los agravios primero y segundo, formulados por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la solicitud de información, se observa lo siguiente:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | AGRAVIOS |
|---|---|
| <p>“... <i>Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2012 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 188 BIS del Código Penal para el DF, en relación con el 189 del mismo código). Desagregar la información por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Edad</i>”</p> | <p>1. “Violación al derecho de acceso a la información pública. <i>En respuesta a una solicitud que presentó y que quedó registrada con el folio 113000220116, la responsable me dio el número de averiguaciones previas consignadas en relación con el delito de trata con fines de explotación sexual, a pesar de no habersele solicitado. La respuesta de la autoridad me hace pensar que la responsable cuenta con un registro de las averiguaciones previas, consignadas y no consignadas, pero no lo está reportando”.</i> (sic)</p> <p>2. “Solicito que la autoridad haga una nueva búsqueda en sus registros a efectos de decirme</p> |



| | |
|---|--|
| <p>de las víctimas. 6. Sexo de las víctimas. 7. Sexo de los victimarios. ...” (sic)</p> | <p>cuántas averiguaciones previas abre con motivo del delito de trata con fines de explotación sexual. En su defecto, solicito que la autoridad me explique cómo es que me proveyó del "número de averiguaciones previas consignadas" pero no responde a la solicitud del folio 113000219716 por la supuesta falta de registros". (sic)</p> |
|---|--|

Del contraste realizado, se desprende que a través de la segunda parte del agravio, la ahora recurrente requirió que de nueva cuenta “...el Sujeto Obligado haga una nueva búsqueda en sus registros a efectos de decirme cuántas averiguaciones previas abre con motivo del delito de trata con fines de explotación sexual. **En su defecto, solicito que la autoridad me explique cómo es que me proveyó del "número de averiguaciones previas consignadas" pero no responde a la solicitud del folio 113000219716 por la supuesta falta de registros**”; de lo cual resulta evidente, que la recurrente pretendió a través del presente medio de impugnación, ampliar los requerimientos planteados inicialmente en su solicitud de información.

Por lo anterior, a consideración de este Órgano Colegiado, la particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud de información; esto es, la ahora recurrente pretende introducir planteamientos y requerimientos diferentes a los generados originalmente, modificando así el alcance del contenido de la solicitud de información, de manera que los argumentos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.

Lo anterior, toda vez que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados, deben analizarse siempre en razón de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los



términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud de información.

De ese modo, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión, debido a que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron requeridas inicialmente, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud de información.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular la **segunda parte del agravio**, la recurrente pretendió que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron materia de la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia de la **segunda parte del agravio referido**, determinación que encuentra su sustento en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Registro No. 176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005*

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su*

*ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo*

indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En consecuencia, este Instituto determina que resulta **procedente sobreseer la segunda parte del agravio** formulado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Una vez establecido lo anterior, y al subsistir la primer parte del agravio formulado por la recurrente, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO | AGRAVIOS |
|--|---|--|
| <p>“... Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2012 al 2015 y</p> | <p>“... Oficio DGPECA/OIP/5722/16-08. ... Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de</p> | <p>“... 7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 188 BIS del Código Penal para el DF, en relación con el 189 del mismo código). Desagregar la información por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Edad de las víctimas. 6. Sexo de las víctimas. 7. Sexo de los victimarios. <p>...” (sic)</p> | <p>Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000219716, en la cual solicitó lo siguiente:</p> <p>Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2012 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 188 BIS del Código Penal para el DF, en relación con el 189 del mismo código). Desagregar la información por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Edad de las víctimas. 6. Sexo de las víctimas. 7. Sexo de los victimarios.</p> <p>Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No. 200/ADP/1085/2016-08, de fecha 09 de agosto de 2016, suscrito y firmado por el Lic. . Aarón Gutiérrez Aguirre, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "A", en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales (cuatro fojas simples).</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..</p> <p>Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, 'Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con</p> | <p>Violación al derecho de acceso a la información pública. En respuesta a una solicitud que presentó y que quedó registrada con el folio 113000220116, la responsable me dio el número de averiguaciones previas consignadas en relación con el delito de trata con fines de explotación sexual, a pesar de no haberse solicitado. La respuesta de la autoridad me hace pensar que la responsable cuenta con un registro de las averiguaciones previas, consignadas y no consignadas, pero no lo está reportando. ...” (sic)</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| | <p><i>lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles. ...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">Oficio 200/ADP/I085/2016-08</p> <p><i>“ ... En relación al oficio número DGPEC/OIP/5417/16-08, de fecha 02 de agosto del año en curso, relacionado con la solicitud de información pública con número de folio 0113000219716, y a efecto de atender la solicitud que realiza el peticionario C. ANONIMO, misma que pudiera detentar esta Subprocuraduría sobre los siguientes cuestionamientos y que se detalla a continuación: ... Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafo primero y segundo, 2°. 3°, párrafo segundo, 6°, fracción XXV, 7°. Párrafo Tercero, 8°. Párrafo primero, 13, 24, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo lo siguiente. Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el C. ANONIMO, al respecto remito a Usted, el original del oficio número 200/210/FTP/SP/0898/2016-08, de fecha 08 de agosto del año en curso, signado por la Fiscal Central de Investigación para la Atención al Delito de Trata de Personas, Licenciada Juana Camila Bautista Rebollar, constante de 09 nueve fojas útiles, mediante el cual se da respuesta a la solicitud hecha por el peticionario. ...” (sic)</i></p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p style="text-align: center;">Oficio 200/210/FTP/SP/0898/2016-08</p> <p>“ ... Al respecto, me permito informara usted lo siguiente:</p> <p>Por lo que hace a la pregunta: " Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2012 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 188 BIS del Código Penal para el DF, en relación con el 189 del mismo código). Desagregar la información por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Edad de las víctimas. 6. Sexo de las víctimas. 7. Sexo de los victimarios."</p> <p>Informo al peticionario, que este Ente Obligado, fue creado a partir el día 22 de mayo del año 2013, por Acuerdo A/005/2013, emitido por el titular de esta Institución, por lo que a partir de esa fecha se realizo una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos existentes en esta Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, donde no se encontró dato alguno de inicio de averiguaciones por el delito de lenocinio (artículo 189 del Código Penal para el DF). En consecuencia, no se puede proporcionar, la información solicitada, por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Edad de las víctimas. 6. Sexo de las víctimas. 7. Sexo de los victimarios..", por no tener ninguna información.</p> <p>Sin más por el momento, reitero a Usted las seguridades de mi distinguida consideración. ...” (sic)</p> | |
|--|--|--|



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0113000219716 (visible de fojas cuatro a seis del expediente en que se actúa), del *“Acuse de recibo del recurso de revisión”* visible de fojas (uno a tres del expediente); la respuesta contenida en los diversos oficios (visibles a fojas nueve a trece del expediente en que se actúa).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”*, la cual ha sido transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, del análisis que se realizó a las constancias que integran el presente expediente, se desprende que la recurrente **se inconformó con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, debido a que consideró que se transgredió su derecho de acceso a la información pública.**

Una vez determinada la controversia del presente recurso de revisión, y para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, es necesario entrar al estudio del agravio formulado por la recurrente y para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón a la ahora recurrente, al considera que su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el



contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...



XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...



Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, sea que conste en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Por lo anterior y toda vez que el interés de la particular particularmente consistió en saber **“el número de averiguaciones previas que se han abierto del 2012 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 188 BIS del Código**



Penal para el DF, en relación con el 189 del mismo código). Desagregar la información por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Edad de las víctimas. 6. Sexo de las víctimas. 7. Sexo de los victimarios”; y por lo cual el Sujeto Obligado a través de la **Fiscalía Central de Investigación para la Atención al Delito de Trata de Personas, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, le indicó a la ahora recurrente que toda vez que dicha fiscalía fue creada a partir del veintidós de mayo de dos mil trece, por Acuerdo A/005/2013, en tal virtud, se procedió a realizar una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos existentes en dicha Fiscalía, donde no se encontró dato alguno de inicio de averiguaciones por el **delito de trata de personas con fines de explotación sexual** (artículo 189 del Código Penal para el Distrito Federal), y en consecuencia, no se podía proporcionar, la información requerida, por no detentar la misma; por lo anterior con dichos pronunciamientos a criterio de este Instituto, no se puede tener por plenamente atendida la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que al realizar un análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que de las unidades administrativas que integran al Sujeto Obligado, la solicitud de información únicamente fue atendida por la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delitos de Trata de Personas, circunstancia por la cual, este Órgano Colegiado se dio a la tarea de revisar la normatividad aplicable a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para efectos de verificar si dicha fiscalía era la única Unidad Administrativa con atribuciones suficientes para dar respuesta a los requerimientos planteados por la particular en la solicitud de información, por tal motivo se considera importante citar la siguiente normatividad:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. *La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal quien de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y leyes que de ella emanen.*

Artículo 2. *La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:*

I. Oficina del Procurador;

- a) Jefatura General de la Policía de Investigación;*
- b) Visitaduría Ministerial;*
- c) Coordinación General de Servicios Periciales;*
- d) Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización;*
- e) Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;*
- f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;*
- g) Fiscalía de Revisión y Seguimiento de Asuntos de Alto Impacto;*
- h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;***
- i) Dirección General de Asuntos Internos;*
- j) Dirección General de Comunicación Social;*
- k) Instituto de Formación Profesional, y*
- l) Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación.*

II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;

- a) Fiscalías Centrales de Investigación.*

III. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;

- a) Fiscalías Desconcentradas de Investigación, y*

b) Unidades de Recepción por Internet (URI).

IV. Subprocuraduría de Procesos;

- a) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte;*
- b) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente;*
- c) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur;*
- d) Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal;*
- e) Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles;*
- f) Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares;*
- g) Fiscalía de Mandamientos Judiciales;*
- h) Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio;*
- i) Dirección de Consignaciones, y*
- j) Dirección de Procesos en Salas Penales.*

V. Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos;

- a) Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;*
- b) Dirección General de Derechos Humanos, y*
- c) Dirección General de Planeación y Coordinación.*

VI. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;

- a) Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;***
- b) Dirección General de Servicios a la Comunidad;*
- c) Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas, y*
- d) Dirección Especializada de Atención a Mujeres, Víctimas en Delitos Sexuales.*

VII. Oficialía Mayor;

- a) Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;*
- b) Dirección General de Recursos Humanos;*
- c) Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;*
- d) Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, y*
- e) Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.*

VIII. Las demás que se prevén en este Reglamento y las que se consideren necesarias para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL

Artículo 42. La Dirección General de Política y Estadística Criminal, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente:

- I. Dirección de Administración de Sistemas en Geomática;*
- II. Dirección de Proyectos Específicos en Materia Criminal;*
- III. Dirección de Estadística;*
- IV. Dirección de Investigaciones Criminológicas;*
- V. Dirección del Centro de Información;*
- VI. Dirección de Política y Prospectiva Criminal;*
- VII. Dirección de Diseño y Análisis de Indicadores para la Política Criminal;*
- VIII. Dirección para el Fortalecimiento del Marco Jurídico Criminal;*
- IX. Dirección de Enlace Interinstitucional y Atención a Usuarios, y*
- X. Oficina de Información Pública.**

Artículo 43. Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;

VII. Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, a través del diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos;

VIII. Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;

IX. Organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como atender las peticiones de usuarios y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos;

...

XIII. Establecer mecanismos de control en materia de estadística y política criminal, que garanticen un seguimiento adecuado a la integración de la información criminal, de los procesos penales y reinserción social;



XVI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, conforme a los lineamientos que establezca, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, coordinando para tal efecto las acciones necesarias con las unidades administrativas;

...

De la normatividad transcrita, se concluye que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, es la encargada de **concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, además de organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada por las diferentes unidades administrativas del Sujeto Obligado a y atender los requerimientos o solicitudes de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública**, en tal virtud, de lo expuesto en líneas anteriores, si por una parte se considera que la solicitud de información no fue turnada para su debida atención a todas las unidades internas competentes; del análisis realizado a la normatividad antes transcrita, este Instituto determina que la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, cuenta con atribuciones suficientes para dar atención a los requerimientos formulados por la particular, toda vez que no se debe de perder de vista que los mismos se encuentran encaminados a obtener diversos datos de estadística de índice delictivo que se encuentra directamente relacionada con el **delito de trata de personas con fines de explotación sexual** que se ha cometido en esta Ciudad de México, dentro de un determinado período.

Circunstancia que se corrobora lógica y jurídicamente, por el hecho de que, en razón de que la referida Fiscalía que dio atención a la solicitud de información, fue creada el veintidós de mayo de dos mil trece, y toda vez que la temporalidad de la cual requirió



la información la particular comprende desde un período más amplio, por lógica, es posible concluir que la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, dadas sus facultades señaladas anteriormente, es la Unidad Administrativa que se encuentra en plenas posibilidades para dar a tención a los requerimientos de la particular, situación que no aconteció en el presente asunto, toda vez que de la revisión realizada al sistema electrónico “INFOMEX”, se desprende en el paso “*Selecciona las Unidades Administrativas*”, el Ente Obligado no seleccionó a la citada Unidad Administrativa para atender la solicitud de información.

Asimismo, atendiendo a la temporalidad de la información que requirió la particular, que comprende el periodo de dos mil doce a dos mil quince, este Órgano Colegiado considera importante citar lo establecido en artículo Transitorio Tercero del Acuerdo A/005/2013 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personales, publicado en la Gaceta Oficial de Distrito Federal, el veintidós de Mayo de dos mil trece, del que se desprende lo siguiente:

TRANSITORIOS

...

TERCERO. Las Fiscalías Centrales o Desconcentradas de Investigación que a la entrada en vigor del presente Acuerdo tengan averiguaciones previas en investigación, que pudieran ser competencia de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, en los términos del presente Acuerdo, deberán remitirlas inmediatamente, siempre que el tiempo de su integración no sea mayor de sesenta días, a efecto de que se determine la competencia.

...

En relación con lo anterior, este Instituto considera que existen otras unidades administrativas como son la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales y la Dirección de Atención a Víctimas del Delito, que pueden pronunciarse respecto de la

información del interés de la particular, de conformidad con las atribuciones señaladas en los 2, artículos 27, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 55, 57 y 58 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

I. Oficina del Procurador;

...

II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;

a) Fiscalías Centrales de Investigación.

...

VI. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;

a) Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;

b) Dirección General de Servicios a la Comunidad;

c) Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas, y

d) Dirección Especializada de Atención a Mujeres, Víctimas en Delitos Sexuales.

...

Artículo 27. Los Subprocuradores tendrán las atribuciones siguientes:

X. Proporcionar, atendiendo a los preceptos de transparencia y acceso a la información pública, los datos y cooperación técnica que les sean solicitados por otras dependencias o entidades, de acuerdo con las disposiciones legales y políticas establecidas;

...

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 55.- El Fiscal, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, las atribuciones siguientes:

I. Supervisar que la recepción de las denuncias o querellas por hechos posiblemente constitutivos de delitos materia de su competencia, sean debidamente atendidas;

II. Vigilar que el desempeño del Ministerio Público investigador, de la Policía de Investigación, y de los Peritos, se ajuste a las disposiciones legales aplicables;

III. Garantizar que los servidores públicos a su cargo traten con respeto y dignidad a todas las personas que comparezcan en demanda de justicia, quedando estrictamente prohibido cualquier acto discriminatorio, en razón de estado civil, embarazo, procedencia étnica, idioma, ideología, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, género, sexo, edad, condición, religión, orientación sexual, raza, y cualquier otro, que atente contra la dignidad humana y que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, debiendo llevar a cabo su actuación de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia, que rigen en el Servicio Profesional, así como a tratarlas con calidad y calidez, y con el debido respeto a los derechos humanos;

IV. Ordenar y vigilar que se practiquen las diligencias básicas, en los casos en que la averiguación previa no sea de su competencia;

V. Acordar la acumulación o separación de las averiguaciones previas cuando proceda;

VI. Resolver el recurso de inconformidad que se promueva en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal y de la reserva, cuando la averiguación previa verse sobre delitos no graves;

VII. Verificar la entrega en custodia de los bienes objeto de la investigación, al ofendido y a la víctima del delito, cuando sea procedente;

VIII. Verificar que la detención o retención de los imputados, se realice en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuidando que no se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;

IX. Revisar que la libertad provisional que se otorgue a los imputados, como medida cautelar, se ajuste a la normatividad aplicable;

X. Acordar, con el agente del Ministerio Público investigador, la solicitud de las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo que sean necesarias;

XI. Verificar que los bienes objeto, instrumento o producto del delito, sean asegurados, puestos a disposición de la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados y, en su momento, que se determine el destino legal de los mismos;

XII. Acordar con el Subprocurador, las solicitudes de auxilio o colaboración, que se hagan al Ministerio Público Federal o al de las entidades federativas, para la práctica de diligencias en averiguación previa, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás disposiciones aplicables y los convenios de colaboración que suscriban las respectivas Procuradurías;

XIII. Verificar que se remita, a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, copia autorizada de las averiguaciones previas que se relacionen con niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en situación de daño, peligro o conflicto, o que se hayan cometido delitos, a efecto de que se determine lo que corresponda;

XIV. Supervisar que los menores de doce años que sean puestos a disposición del Ministerio Público por la posible realización de conductas tipificadas como delito por las leyes penales, sean canalizados de manera inmediata al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para la debida asistencia social y su correspondiente rehabilitación;

XV. Garantizar la protección de los derechos e intereses de los niños, niñas, adolescentes, incapaces, ausentes, personas adultas mayores y otros de carácter individual o social, que por sus características sean vulnerables o se encuentren en situación de riesgo;

XVI. Remitir a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, copias certificadas de las Averiguaciones Previas en las que se encuentren relacionados bienes susceptibles de Extinción de Dominio, previa la práctica de las diligencias básicas para tal efecto;

XVII. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos del Fiscal, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

XVIII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y

XIX. Las demás que determinen el Procurador o el Subprocurador.

CAPÍTULO XII

DE LA SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DESCONCENTRADAS

Artículo 57. *La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas tendrá bajo su supervisión y dirección las Fiscalías Desconcentradas y Unidades, que a continuación se mencionan:*

- I. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón;*
- II. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco;*
- III. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez;*
- IV. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán;*
- V. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuajimalpa;*
- VI. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc;*
- VII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero;*
- VIII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco;*
- IX. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa;*
- X. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Magdalena Contreras;*
- XI. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo;*
- XII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Milpa Alta;*
- XIII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac;*
- XIV. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan;*
- XV. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Venustiano Carranza;*
- XVI. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco;*
- XVII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana;*
- XVIII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Agencias de Atención Especializadas;*
- XIX. Unidades de Recepción por Internet (URI), y*
- XX. Las demás que determine el Procurador.*

Artículo 58. *El Subprocurador, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes:*

- I. Recibir las denuncias y querellas que puedan formularse verbalmente, por escrito, vía electrónica o por cualquier medio legalmente permitido, para el inicio de averiguaciones previas, o en su caso, de actas especiales;*
- II. Resolver, en el ámbito de su competencia, sobre los casos en que se plantee inconformidad respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal y la reserva;*
- III. Atraer, cuando lo estime procedente, de conformidad con la normatividad aplicable, para su atención directa o de las áreas de su adscripción, los asuntos de los que conozcan las Fiscalías Desconcentradas;*
- IV. Estructurar y coordinar los programas y medidas necesarias para prevenir que las fiscalías, agencias y unidades de investigación que le estén adscritas no incurran en rezago;*



V. Definir e instrumentar las políticas y los mecanismos que orienten el adecuado desarrollo de las funciones de investigación de los delitos que sean competencia de las fiscalías adscritas a la Subprocuraduría;

VI. Establecer mecanismos permanentes de vinculación con la Subprocuraduría de Procesos, para aportar y desahogar pruebas ulteriores en el proceso;

VII. Planear, organizar y evaluar el ejercicio de las atribuciones de las Fiscalías, agencias, unidades de investigación y unidades de recepción por internet, que le sean encomendadas para que los servidores públicos de dichas unidades administrativas se conduzcan de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, y respeto a los derechos humanos;

VIII. Instruir a los Fiscales y al personal ministerial adscrito, para que, durante el desarrollo de las visitas de supervisión, vigilancia y evaluación técnico jurídica, proporcionen a los Visitadores el apoyo institucional necesario para el adecuado desempeño de sus funciones. El apoyo institucional consistirá, entre otros, en el acceso a las instalaciones, expedientes, medios de control y expedición de copias simples o certificadas de cualquier documentación oficial;

IX. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y

X. Las demás que el Procurador y la normatividad aplicable determinen.

...

De ese modo, de conformidad con los argumentos expuestos, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los elementos de validez de **congruencia y exhaustividad**, que establece lo siguiente:



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis** y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no*

hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta parcialmente **fundado** el **agravio** hecho valer por la particular al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

1. Gestione la solicitud de información, ante la Dirección General de Política y Estadística Criminal para que está, dentro del ámbito de sus funciones que le confiere la normatividad que la regula, emita un pronunciamiento categórico por medio del cual atienda los requerimientos formulados por la particular con el mayor grado de desagregación que detente o en caso contrario funde y motive



dicha circunstancia; así como ante la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales y la Dirección de Atención a Víctimas del Delito para que se pronuncien respecto de lo requerido .

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**